

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de J. G. Pimentel, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirijirán, francas de porte, á nombre de D. José García Pimentel, Plaza de la Constitución núm. 32.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 14 DE JULIO DE 1,851.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 461.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

*Dirección de Agricultura. — Langosta.*

*Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas con fecha 3 del actual se me ha comunicado la Real orden, é instrucciones que han de observarse para la extincion de la Langosta, que copiadas á la letra dice asi.*

Siendo necesario combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar que se reproduzca y pueda propagarse á otras; S. M. la Reina (q. D. g.), á propuesta de una Junta de Comisarios regios de agricultura, se ha dignado disponer lo siguiente: 1.º El Gobernador de la provincia en que aparezca la langosta, dará inmediatamente cuenta á este Ministerio, elevándolo al mismo tiempo al conocimiento del de la Gobernacion del Reino. 2.º Se declara provincial el gasto de extincion de la langosta en estado de canuto y en el de mosquito; cuanto se halle propiamente en el de langosta, el gasto será municipal. 3.º Para auxiliar al Gobernador en los trabajos necesarios para exterminar la langosta, se instalará una Comision especial de la Junta provincial de agricultura, compuesta del Comisario rejio de agricultura, si le hubiese, el cual será Vice-presidente, dos Vocales de la misma Junta designados por el Gobernador, ó tres sino hubiere Comisario, en cuyo caso uno de estos ejercerá la Vice-presidencia. 4.º Habiéndose de aplicar á la extincion de la langosta en los dos primeros casos espresados en el art. 1.º, los fondos votados en el presupuesto provincial para calamidades públicas é imprevistos, y en caso necesario formarse el presupuesto adicional que

corresponda, hará asi mismo parte de dicha Comision un Diputado provincial, designado por la propia Diputacion, ó los vocales de ella que puedan reunirse. 5.º Al Gobernador, como agente superior de la Administracion y Presidente de la Comision, corresponde exclusivamente la accion en las operaciones de la misma, administrar los fondos y librar sobre ellos, cuyas atribuciones podrá únicamente delegar en el Vice-presidente. 6.º Asi para ello, como para las deliberaciones, se atenderán respectivamente el Gobernador y la Comision á las instrucciones que se acompañan, formadas por los Comisarios regios de agricultura, y aprobadas por S. M. en este dia. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de Zamora.

*Y en cumplimiento de lo que se me ordena en la preinserta Real orden he dispuesto su insercion en le Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad, y demas efectos oportunos. Zamora 23 de Junio de 1851.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

*Instrucciones que han de observarse para la extincion de la langosta.*

Art. 1.º Apareciendo la langosta en cualquier distrito, la autoridad local lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, especificando sus circunstancias, á fin de que segun su naturaleza, pueda dictar las resoluciones correspondientes. Sin perjuicio de ellas, y especialmente cuando la langosta se halle en estado propiamente de tal, en cuyo caso los gastos de su extincion se hallan declarados municipales, adoptará desde luego el alcalde las disposiciones que estime conducentes para lograrla.

Art. 2.º Si por hallarse la langosta en estado

de canuto ó de mosquito, los gastos para su estirpacion hubiesen de ser á cargo del presupuesto provincial, la Diputacion en caso de hallarse reunida, acordará inmediatamente los medios de sufragarlos. Si no lo estubiese, lo hará por sí solo el Gobernador.

Art. 3.º Instalada la comision de extincion de langosta fijará el premio que deba darse por la fanega colmada de canuto, habida consideracion á la cantidad que diariamente pueda recoger un hombre medianamente laborioso, y haciendo de manera que los que se dediquen á este género de trabajo, obtengan dos jornales y medio de los que acostumbren pagar en las demas faenas agricolas de la localidad.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia en el Boletin oficial, y entre tanto, el alcalde del término infestado, por medio de edictos que se fijarán en las puertas de la casa de Ayuntamiento y en los demas pueblos del distrito municipal, publicarán una relacion del terreno ó terrenos invadidos expresando sus linderos. Si fueren de propiedad particular los propietarios podrán verificar en ellos para la persecucion del insecto, cuantos trabajos juzguen convenientes. Pero sin perjuicio de los que ellos entablaren, la persecucion del canuto podrán hacerla libremente las personas que gusten, sean ó no del pueblo ó de la provincia, y bajo el sistema que crean mas oportuno, exceptuando el de la roturacion con arado, que solo podrán emplear los propietarios de la finca infestada.

Art. 5.º La Comision de extincion de langosta nombrará en cada cabeza de partido judicial, un depositario de entre los seis mayores contribuyentes, al cual se librarán fondos de los que se datará en la forma que le prevenga la Comision provincial antedicha.

Art. 6.º La entrega del canuto se hará precisamente todos los Domingos en la plaza de la cabeza del partido por medicion que ejecutarán los medidores del pueblo, autorizando el acto el Juez de primera instancia como delegado de la Junta provincial de langosta, el rejidor síndico, y el mayor contribuyente de que se trata en el citado artículo. Donde no hubiere tales medidores, harán sus veces los designados al efecto por los que han de autorizar el acto.

Art. 7.º Ejercerá las funciones de Secretario de esta Comision, un Escribano: el mismo estenderá los libramientos, que han llevar el V.º B.º del Juez delegado de la Junta provincial de langosta, espresando en ellos el nombre y vecindad de los que verifiquen las entregas, el número de fanegas que hayan presentado, y el premio que les corresponde recibir. En virtud de estos libramientos, el depositario abonará en el acto su importe, conservando aquellos para formalizar su cuenta semanal que unirá el Escribano al acta de la sesion, y firmarán todos los individuos de la Comision, elevando copia de todo al Gobernador de la provincia por el correo inmediato. Los derechos y papel invertidos en estas actuaciones, asi como tambien el importe del combustible y brazos necesarios para la medicion y quema del canuto, se fijarán asi mismo en cada acta, y serán abonados por el Depositario, á quien se dará el oportuno libramiento para la formacion de su cuenta.

Art. 8.º La Comision acto continuo, presen-

2) ciará la quema del canuto que se hubiese medido, procurando que estos actos tengan la mayor publicidad, y que la desaparicion de los restos se haga de tal manera, que en ningun caso pueda volver á presentarse á la medicion el canuto que haya sido entregado á las llamas.

Art. 9.º Lograda la extincion del canuto, ó llegado el mes de Abril, en que concluye la época á propósito para procurarla, el Depositario presentará á la Comision su cuenta general documentada de gastos é ingresos, la que unida á las actas orijinales se elevará por el Juez de primera instancia antes del 1.º de Mayo al Gobernador de la provincia para que este las presente á la aprobacion de la Junta provincial.

Art. 10. Las disposiciones que hayan de adoptarse para la persecucion del insecto en estado de mosquito ó de langosta, y las formalidades para hacer constar los gastos que ocasione, serán dictadas en cada caso especial por el Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del pueblo interesado y á la Comision provincial para la extincion de la langosta, y dando conocimiento al Gobierno, á quien finalmente se elevará siempre cuenta justificada de todos los gastos ocasionados, procediendo en ellos con la mas severa economia.

Art. 11. Cuidará tambien el Gobernador de que se observen esmeradamente los fenómenos, y se siga el curso de la plaga, dando conocimiento de todo á la Direccion general de Agricultura. Y si aquella no fuere de langosta, y si de cualquiera otro insecto, ademas de aquella descripcion, hará que se analicen sus efectos y los animales que la causen, especialmente si fueren desconocidos, nuevos ó menos frecuentes en la provincia remitiendo el analisis y medios proyectados de extirpacion con algunos ejemplares del insecto, á fin de que el Gobierno pueda consultar á personas ó corporaciones entendidas, acerca de los mejores medios de conseguir su extincion. Madrid 3 de Junio de 1851. Aprobadas por S. M. = Arteta.

Núm. 462.

En la Gaceta del sabado 14 de Junio de 1851, número 6179 se publican los Reales decretos siguientes.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Reales decretos.—En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino sobre el modo de hacer mas facil y espedito el despacho de los negocios de la Secretaria de su cargo, y de lograr al propio tiempo la mayor reduccion posible en los gastos del presupuesto general del Estado, vengo en decretar.—Primero. Se suprime la Direccion de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion.—Segundo. Los negocios pertenecientes á la Direccion suprimida en el anterior artículo, se agregarán á la Subsecretaria de dicho Ministerio.—Tercero. Se suprimen las plazas de Director y Subdirector de Gobierno, dotadas con cuarenta y treinta y seis mil reales. En su lugar se crea una plaza de oficial tercero, dotada con veinte y seis mil rs. anuales, con cargo á las economias que

resultan de las supresiones anteriores.—Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—*Manuel Bertran de Lis.*

Habiendo quedado suprimida por mi Real decreto de esta fecha la Direccion de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del Reino vengo en resolver que D. Bonifacio Fernandez de Córdoba que la desempeñaba pase á ocupar la de Administracion que se halla vacante en el propio Ministerio.—Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—*Manuel Bertran de Lis.*

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino sobre la conveniencia de fijar las atribuciones del Subsecretario y de los Directores de los ramos del mismo Ministerio á fin de obtener la mayor facilidad y rapidez en el despacho de los negocios, vengo en decretar.

Art. 1.º Corresponde al Subsecretario, dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la Secretaria, ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro, y á las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como Gefe superior inmediato de la Secretaria.

Art. 2.º El Subsecretario conservará las atribuciones que le designan los Reales decretos de 24 y 25 de Agosto de 1849 y demas disposiciones anteriores, en tanto no estén en contradiccion con las que se confieren á los directores por el presente decreto.

Art. 3.º Los Directores generales del Ministerio de la Gobernacion del Reino tendrán en sus respectivos ramos las atribuciones siguientes.—Primera. Comunicar y hacer cumplir las instrucciones, órdenes, y reglamentos que les comunique el Ministro de la Gobernacion, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su egecucion é inteligencia.—Segunda. Resolver todas las dudas y consultas de los Gefes, Autoridades, y dependientes de la Administracion pública, acordando ademas las disposiciones que tengan por objeto mejorar el servicio, cuando no sea indispensable alterar ó modificar alguna resolucion superior.—Tercera. Pedir á las Autoridades y Gefes de todos los ramos, los informes y noticias que necesiten para la instruccion de los asuntos del servicio, ó acerca de la conducta de los empleados.—Cuarta. Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirijen.—Quinta. Redactar los presupuestos anuales, procurando que en la parte que respectivamente les corresponda, se introduzcan cuantas económicas sean compatibles con el buenservicio.—Sesta. Aprobar, de acuerdo con la Direccion de contabilidad, los gastos y contratos de las dependencias que esten á su cargo, con sujecion á los créditos autorizados por la ley de presupuestos, cuando aquellos no escedan de 6000 rs.—Sétima. Resolver, con arreglo á las disposiciones vigentes, todo lo que tenga relacion con las fianzas que deben prestarse para los servicios que las exigen.—Octava. Proponer la traslacion, cesantia, jubila-

cion ó separacion de los empleados de Real nombramiento, cuando en ello se interese el servicio.—Novena. Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados de sus respectivas dependencias por el término que juzguen conveniente, con tal que no esceda de un mes. Si estos fuesen de Real nombramiento, darán parte inmediatamente al Ministerio para la resolucion que corresponda.

Art. 4.º Los Directores generales, presididos por el Ministro ó Subsecretario, formarán una Junta que tendrá por objeto discutir todos los asuntos importantes relativos á cualquiera de los ramos que se sometan á su deliberacion.

Art. 5.º Todos los negocios correspondientes á la recaudacion y aumento de valores de los ramos productivos que dependen de este Ministerio, correrán á cargo de la Direccion de Contabilidad especial. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en lo que se opongan á lo establecido en el presente decreto.—Dado en palacio á 11 de Junio de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino: *Bertran de Lis.*

Núm. 463.

En la Gaceta del dia 2 del corriente, número 6197 se publica la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de presupuestos.—La Reina se ha servido mandar que se recomiende á los ayuntamientos y Diputaciones provinciales la adquisicion de la obra publicada por D. Blas Diez y Mendivil, titulada: la nueva ley de reemplazos, cuyo importe se les admitirá como gasto voluntario en la cuenta del presupuesto del año corriente. Madrid 28 de Junio de 1851.—*Bertran de Lis.*

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion de la obra de que se hace mérito y cuyo coste será de abono en las cuentas municipales del corriente año. Zamora 9 de Julio de 1851.—El Gobernador interino: *Fermin Ladron de Cegama.*

Núm. 464.

Por la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública se me dice con fecha 25 de Junio próximo pasado lo que sigue

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Vice-presidente del Consejo Real lo siguiente.—Excmo. Señor—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por el Duque de S. Lorenzo, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de las tercias tituladas de Portocarrero, que percibía en varias Parroquias de la provincia de Zamora; S. M. se ha servido declarar. 1.º Que los títulos y documentos presentados por este interesado, constituyen una prueba legitima y completa del derecho que ejercita; 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de las tercias que bajo la denominacion expresada, percibía en las cillas de las parroquias de Sta. Maria la mayor, S. Julian, S. Lorenzo, S. Pelayo,

Sta. Marina, el Sepulcro, S. Juan de los Cascos, el Salvador, S. Sebastian, Nuestra Sra. de Arbas, la Trinidad, S. Juan de la Puebla y Sta. Magdalena de la Ciudad de Toro: Despoblados de Villaquer, Villaseca, Tiorodrigo, Tejadillo, el Fito, S. Andres, Cañanera en Morales de Toro, y Marialva en Fresno: y pueblos de Tagarabuena, Villardondiego, Pinilla, Villavendimio, Bustillo, Malva, Fuente-secas, Abezames, Pozo antiguo, Matilla la Seca, Vezdemarban, en Sta. Maria y S. Miguel, Villalar en Sta. Maria y S. Juan con su anejo S. Miguel, Villabelli, Poblajura y Villarbarba: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses, para que pueda tener lugar su ultimacion en el periodo que marca el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo del año último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitasen sobre las espresadas tercias, ó su absoluta libertad de ellas: Y 4.º Que se comuniquen esta resolucion del Gobernador de Zamora, para que dando conocimiento de ella al referido Duque de S. Lorenzo, disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletín de la provincia, como el artículo 14 del citado Real decreto ordena. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. — Y esta Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido y para los efectos que espresan las disposiciones que cita. Zamora 8 de Julio de 1851. — El Administrador de Indirectas: G. A. Gregorio Martin Fernandez

EDICTO.  
Núm. 465.

D. José Sabater y Noverjes, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Por el presente segundo edicto, que por retrasado se reproduce á instancia de Doña Eduarda Montero, vecina de esta ciudad como Administradora de las rentas del mayorazgo titulado de Losada perteneciente al Excmo. Sr. Conde de Bornos y de Murillo, con licencia de su esposo D. Agustin Sta. Maria Enriquez, se cita, llama y emplaza á todos los dueños no conocidos de propiedades lindantes con las que posee S. E. en los pueblos de Montamarta, S. Cebrian de Castro y Fontanillas de Castro, para que dentro de nueve dias comparezcan en este Juzgado y Escribania del refrendante á decir de su derecho en el espediente de apeo de los terrenos que S. E. posee en aquellos pueblos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se señalará á los no comparecientes los estrados de este Juzgado con los que se entenderán las sucesivas diligencias, incluso el nombramiento de peritos apeadores agrimensores con el de los terceros en discordia. Zamora 7 de Julio de 1851. — José Sabater. — Por mandado de su señoría: José Felix Prieto.

Núm. 466.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Salamanca.

Se hallan vacantes en esta provincia las Escuelas

(4)

de Instruccion Primaria elemental completa, que á continuacion se expresan:

La de Villarino de aires en el Partido de Ledesma de mas de 400 vecinos; con 3000 rs. de dotacion anual, pagados de fondos municipales por trimestres, retribuciones, y casa; y con un segundo Maestro ó pasante, subordinado al primero, y pagado por cuenta aparte de los mismos fondos.

La de niñas de la Villa de Peñaranda de Bracamonte de 765 vecinos, con 3000 rs. de dotacion pagados de los fondos municipales por trimestres, con retribuciones que podrán ascender á 500 rs. y casa.

La de niñas de la Villa de Ledesma de 438 vecinos con 2000 rs. de dotacion pagados de fondos municipales por trimestres, retribuciones que podrán ascender á 400 rs. y casa.

Estas tres Escuelas se proveerán por oposiciones en los dias de la primera quincena del próximo mes de Julio, que señale el Sr. Presidente del Tribunal de censura, habiéndose de proceder en ella con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 27 de Setiembre de 1,847, y órdenes posteriores que tratan de esta clase de oposiciones.

Y en la segunda quincena del mismo mes de Julio próximo, y principiándose en el dia 16, se celebrarán por la Comision de exámenes de esta propia Ciudad los ordinarios para maestro y para maestras de Instruccion primaria; procediéndose sucesivamente en los unos y en los otros en exacta conformidad con las disposiciones del reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1,850.

En cuya consecuencia, esta Comision tiene la honra de ponerlo todo en la muy ilustrada y respetable consideracion de V. S. rogándole á la vez, tenga la bondadosa dignacion de mandarlo publicar inmediatamente y sin retraso alguno en el Boletín oficial de esa Provincia, para sus consiguientes efectos; y la de participarla haberlo asi hecho. Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca 8 de Junio de 1,851 — E. G. P. — Pedro Gallaté. — D. A. D. L. C. — Manuel de Pineda, — Secretario interino.

Núm. 467.

Administracion de Contribuciones Indirectas de Zamora.

Hallándose vacante el cargo de Estanquero del pueblo de Cubillos por defuncion del que lo obtenia se anuncia al público para que los aspirantes presenten en el término de un mes, en esta Administracion sus solicitudes documentadas, y en su vista poder esta oficina elevar al Sr. Gobernador la correspondiente propuesta para la provision. — Zamora 8 de Junio de 1851. — P. S. — Rafael Loeada.

ANUNCIO.

Por Real orden de 28 de Junio último, se ha servido S. M. mandar se recomiende á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la adquisicion de la obra publicada por D. Blas Diez Mendivil, titulada la nueva ley de reemplazos, cuyo importe de 22 rs. se les admitirá como gasto voluntario en las cuentas de propios del corriente año. Se invita á los Ayuntamientos se suscriban á dicha obra, que pueden recoger en Zamora casa de D. Blas de Teresa.

Imprenta del Boletín.